

Cali, 12 de noviembre de 2020.

Señora, Doctora
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Magistrada Ponente
Demás Honorables Magistrados de la Sala Laboral
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
E. S. D.

Ref.: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: LUIS CARLOS MINA LOZANO
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Radicación: 2019-580
Juzgado de Origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali

Cordial saludo.

Yo, AMPARO ÁNGEL ECHEVERRI, mayor de edad y vecina de esta ciudad de Cali, abogada inscrita identificada con c.c. No. 29.382.556 de Cartago y portadora de la tarjeta profesional No. 66.395 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera respetuosa, comedida y oportuna me permito por medio del presente escrito describir el traslado para alegar y por lo tanto proceder a presentar los alegatos de conclusión en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Brevemente los expongo así.

No está en discusión, por encontrarse debidamente probado en el proceso lo siguiente:

- El demandante, señor **LUIS CARLOS MINA LOZANO** laboró para la empresa Industria Colombiana de Llantas S.A. ICOLLANTAS S.A., desde el día **08 DE NOVIEMBRE DE 1989 HASTA EL 13 DE JULIO DE 2013**.
- El demandante durante su vinculación con la empresa referida desempeño los siguientes cargos y oficios: **AYUDANTE, CONSTRUCTOR DE AROS Y CONSTRUCTOR DE LLANTAS**.
- El demandante nació el **06 DE NOVIEMBRE DE 1963** por lo que actualmente cuenta con **57** años de edad.
- El demandante radicó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión especial por haber laborado en actividades de alto riesgo (altas temperaturas), así como el pago de las mesadas retroactivas e

intereses por mora, ante COLPENSIONES el día **24 DE SEPTIEMBRE DE 2018.**

- La demandada COLPENSIONES mediante resolución negó el reconocimiento y pago de la pensión especial y el pago de las mesadas retroactivas e intereses moratorios.
- Por lo tanto se agotó en debida forma la vía gubernativa.

EN CUANTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN.

En la sentencia de primera instancia objeto del recurso de apelación, la Señora Jueza niega el derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez, puesto que considera que no fue probado en debida forma que las actividades desempeñadas por el trabajador demandante se hubiesen desarrollado en **altas temperaturas**. Decide la señora Jueza no tener en cuenta el dictamen pericial anticipado aportado con la demanda y así, decide no reconocer la pensión pretendida.

Es decir, centraré mis alegatos en el sentido de determinar si efectivamente la señora Juez acertó o no al no tener en cuenta la prueba pericial allegada oportunamente con la demanda para así determinar si la negativa a la pensión especial del demandante se ajusta a derecho o no y la normatividad aplicable para el caso del trabajador **LUIS CARLOS MINA LOZANO**.

La prueba pericial se encuentra reglamentada en los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso y en el art. 58 del Código de Procedimiento Laboral.

La prueba pericial anticipada se reglamentó en el art. 227 y siguientes del referido C.G.P.

Así, se evidencia que la prueba pericial allegada en este proceso cumple con todos los presupuestos legales en cuanto a la forma y la oportunidad de su presentación.

En cuanto a la contradicción del dictamen pericial

Establece el art. 228 del Código General del Proceso, la forma en que se podrá controvertir el dictamen pericial, indicando que: *“la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.”* Luego la misma norma establece *“En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen”*. Posteriormente el mismo artículo citado indica: *“en ningún caso habrá trámite especial de objeción del dictamen por error grave”*.

En el presente caso objeto de estudio, se puede observar que el dictamen allegado con el escrito de demanda no fue controvertido, ni el perito citado para ser interrogado ni por parte de la señora juez ni por la demandada COLPENSIONES.

EN CUANTO A LA TACHA DEL PERITO

El art. 58 del Código de Procedimiento Laboral establece, de manera autónoma, la forma y la oportunidad para presentar la tacha del perito.

En el presente caso objeto de estudio, el señor perito NUNCA fue tachado por la parte demandada.

EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DEL DICTAMEN

Al respecto, el art. 232 del C. G. P. establece: *“Apreciación del dictamen. El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.”*

Así, brevemente me referiré al dictamen pericial y a la idoneidad del perito.

El dictamen pericial consta de 238 folios. En dicho dictamen se evidencia que, el perito utiliza una declaración juramentada del demandante para efecto de conocer, bajo juramento, las características de los cargos y funciones que debía desempeñar como trabajador al interior de la empresa ICOLLANTAS S.A. Todo, teniendo en cuenta que los cargos y oficios fueron debidamente certificados documentalmente por la misma empresa ICOLLANTAS S.A.

La referida declaración juramentada del demandante es sólo para determinar las “CARGAS TÉRMICAS METABÓLICAS” y **no las temperaturas de exposición** en las que laboró el actor. (encabezado de la Página No. 11 del dictamen pericial).

Así, de la lectura juiciosa del dictamen pericial, se evidencia que las temperaturas utilizadas por el perito para elaborar su estudio, son temperaturas medidas directamente en la empresa ICOLLANTAS S.A. y así consta en el dictamen pericial en distintos folios como por ejemplo en la página 17 del dictamen, donde se indica: *“Según el estudio de estrés térmico realizados (sic) en la planta de ICOLLANTAS los cuales fueron alistados en las siguientes fechas Julio de 1997, Diciembre 2003, Octubre 2004, Febrero de 2005 el mas cercano a la fecha de los hechos para este cargo es el de junio de 1997 por lo tanto se procede a tomar los registros de la época (ver Anexo 6.1).”*

Obsérvese que el perito sí cuenta con estudios realizados directamente en la empresa ICOLLANTAS S.A. para el año de 1997. Estudios perfectamente aplicables para el caso del demandante ya que su vinculación como trabajador de la misma ocurrió en el año de 1989 y hasta el año 2013.

Es decir, que la señora Juez al afirmar en la sentencia de primera instancia que no tendría en cuenta el dictamen pericial toda vez que dicho dictamen se había realizado SOLAMENTE con la declaración del demandante y no con

estudios técnicos objetivos, es evidente que erra en su apreciación y por demás se evidencia una lectura superficial al dictamen pericial.

Obsérvese y reitero que la declaración del demandante es una ayuda legal con la que cuenta el perito, pero solamente para efecto de determinar la carga metabólica. Es decir, el demandante en su declaración NUNCA ESTABLECE los grados de la temperatura a la que estaba expuesto. El estudio realizado por el perito, según su dictamen y según los documentos anexos al dictamen, se surte con mediciones de las temperaturas realizados en las fechas indicadas, cuando la empresa aún operaba y en la época en que el trabajador demandante se encontraba laborando para ICOLLANTAS S.A.

NORMAS APLICABLES AL CASO DEL DEMANDANTE

Tal y como se establece en la demanda y tal y como se indicó al momento de sustentar el recurso de apelación en la audiencia de juzgamiento, se sostiene la tesis de que al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la pensión especial, pero bajo la luz del Decreto 1281 de 1994 toda vez que el trabajador cuenta con todos los requisitos indicados en el art. 06 del Decreto 2090 de 2003 prorrogado por el Decreto 2655 de 2014. O es su defecto bajo la luz de la norma más beneficiosa dado el principio de favorabilidad.

CONCLUSIÓN.

Con lo anteriormente expuesto concluyo que:

- El dictamen pericial fue presentado de manera legal y oportuna.
- El dictamen legal no fue objeto de ninguno de los mecanismos legales de contradicción.
- El perito encargado de elaborar el dictamen pericial nunca fue tachado conforme a lo dispuesto en el art. 58 del C. P. L.
- El perito NUNCA fue llamada a audiencia para efecto de explicar o sustentar el dictamen pericial a efecto de aclarar lo pertinente.
- La apreciación dada al dictamen pericial por parte de la señora Jueza se considera errada ya que la funcionaria judicial simplemente tuvo en cuenta la declaración juramentada del demandante como fuente del estudio realizado por el perito. Ello se aleja y por mucho de la realidad. Es evidente que el perito hace uso de la declaración juramentada del demandante, pero solamente para recaudar la información necesaria a efecto de medir la carga metabólica. NUNCA las temperaturas de exposición. Estas mediciones las toma el perito de estudios y mediciones realizados directamente en la empresa y de ello aporta al dictamen en anexos los respectivos resultados. Mediciones de las temperaturas que son perfectamente aplicables al caso del demandante ya que corresponden a la fecha en que él se encontraba laborando al interior de la empresa ICOLLANTAS S.A.

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, de manera comedida y respetuosa me permito solicitar a los honorables Magistrados del Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Cali, REVOCAR la sentencia proferida en primera instancia objeto del presente recurso de apelación proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, para que en su lugar se ORDENE Y CONDENE a la demandada COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión especial por actividades de alto riesgo en favor del demandante **LUIS CARLOS MINA LOZANO** junto con el pago de las mesadas retroactivas e intereses moratorios. Todo conforme a los hechos, a las peticiones y a los fundamentos de derechos indicados en el escrito de demanda.

Atentamente,



AMPARO ANGEL ECHEVERRI

C.C. No. 29.382.556

T.P. No. 66.395 del C.S.J.